

A LA  
HONORABLE LEGISLATURA DE LA  
PROVINCIA DE SANTA FE  
SALA DE SESIONES



Tengo el agrado de dirigirme a esta Honorable Legislatura a fin de someter a su consideración, tratamiento y aprobación, el Proyecto de Ley adjunto destinado al fomento de los productores y prestadores de servicios y obras locales.

A través de la presente ley se pretende canalizar el poder de compra del estado a los fines de favorecer a los sectores productivos locales que hacen una apuesta permanente a la economía provincial.

A tales efectos se establecen una serie de preferencias a favor de la industria santafesina en los procedimientos licitatorios tendientes a que la administración Pública Provincial, sus organismos adquieran en forma preferente bienes originarios o producidos en la Provincia; y a contratar obras o servicios de empresas o personas que revistan el carácter de proveedores locales, activando de esta manera un trascendente mecanismo de política económica y social.

El instituto que se propone consiste en una preferencia "calificada", para cuya aplicación se siguen pautas legales sobre la comparación de precios y las condiciones para determinar el origen de los bienes.

Se estipula una preferencia de carácter "objetivo" por cuanto esta se basa en los requisitos de origen (lugar de producción) y en el valor de los bienes ofrecidos, sin atender a la procedencia de la empresa o persona del proveedor.

Sin desconocer que se encuentra vigente la Ley N° 13.505, la misma ha sido objeto de una serie de observaciones por parte de los organismos técnicos pertinentes, que si bien reconocen y comparten el espíritu y la finalidad de dicha norma, destacan



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

la dificultad en la implementación de la misma en las condiciones en que ésta se encuentra redactada.


Por lo tanto el proyecto propuesto preserva la intención que el legislador expresó en la Ley N° 13.505 buscando una mayor eficiencia en la obtención de los resultados y objetivos pretendidos, logrando de esta manera un fortalecimiento del mercado interno santafesino.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del adjunto proyecto.

Dios guarde a V. H.

  
GONZALO MIGUEL SAGLIONE  
MINISTRO DE ECONOMÍA



  
ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ  
GOBERNADOR DE SANTA FE

*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**ARTICULO 1º:** La Administración Pública Provincial, sus organismos y demás sujetos de derecho comprendidos en los artículos 4º y 5º de la Ley N° 12.510 quedarán obligados, en todos los supuestos que impliquen la compra de bienes a través de los procedimientos de licitación pública o privada, a adquirir en forma preferente bienes originarios o producidos en la Provincia; y a contratar obras o servicios de empresas o personas que revistan el carácter de proveedores locales.

**ARTICULO 2º:** Se considerará producto local aquel bien cuyo proceso de elaboración o transformación, total o parcial, se realice en el territorio provincial.

El carácter de producto local deberá ser informado en todo proceso de compra o contratación especificando el origen de la materia prima e insumos y los procesos de la elaboración o transformación.

**ARTICULO 3º:** Requisitos para ser considerado elaborador, productor o transformador de bienes producidos en la Provincia, o proveedor local de obras o servicios.

1.- Sociedades Comerciales:

a) Encontrarse legalmente constituidas en la Provincia de Santa Fe e inscriptas en el Registro Público de Comercio.

b) Tener su domicilio fiscal dentro de la Provincia de Santa Fe.

c) Estar debidamente inscripta en el Registro Único Provincial de Proveedores, Contratistas de la Provincia de Santa Fe.

2.- Personas Físicas:

a) Tener su domicilio fiscal dentro de la Provincia de Santa Fe.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

b) Estar debidamente inscripto en el Registro Único Provincial de Proveedores, Contratistas de la Provincia de Santa Fe.

Los requisitos enumerados en los puntos 1.- y 2.- deberán cumplirse en forma concurrente.

3.- Uniones Transitorias:

Las UT serán consideradas de origen provincial cuando sus integrantes sean empresas que reúnan los requisitos enumerados precedentemente.

Si alguna de las empresas que forman parte de la UT no cumpliera con los requisitos estipulados, ésta podrá acogerse a los beneficios de la presente ley cuando al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de la participación, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial, corresponda a empresas que cumplimenten las exigencias establecidas en la presente ley.

Para el caso de que la UT estuviera conformada por tres o más empresas, la participación de las empresas locales en la misma se sumará a los efectos de alcanzar el porcentaje establecido en el párrafo anterior.

**ARTICULO 4º:** Los sujetos comprendidos en el presente régimen tendrán preferencia en su oferta cuando la misma, para idénticas o similares prestaciones, productos y condiciones de pago, sea superior hasta un tres por ciento (3%) de la mejor oferta formulada por una empresa o persona no comprendida en el presente régimen.

Si en una contratación aplicando el rango de preferencia antedicho ninguna empresa o proveedor local resultare favorecido, deberá otorgarse a la mejor oferta local cuyo precio no supere el siete por ciento (7%) respecto a la mejor cotización del resto de los oferentes, la posibilidad de mejorar su oferta. A tal fin se convocará a la empresa o proveedor local de mejor precio, conjuntamente con el oferente de menor precio, a presentar en un término de quince (15) días una "mejora de oferta". Esta compulsión será evaluada conforme a los criterios de preferencia enunciados en el primer párrafo de este artículo. En caso de que alguna de las invitadas no presente mejoramiento de su oferta será tenida en cuenta la original.



*Provincia de Santa Fe*  
*Podér Ejecutivo*

**ARTICULO 5º:** Cuando en los proyectos de obras y/o servicios a contratar existan diferentes alternativas técnicamente viables se elegirán preferentemente aquellas que permitan la utilización de materiales y/o productos que puedan ser abastecidas por las empresas provinciales o desarrolladas por ellas para tal fin o sus obras sean ejecutadas por empresas contratistas provinciales.

**ARTICULO 6º:** Al momento de determinarse las especificaciones técnicas, así como los plazos de entrega y de provisión de bienes y servicios, las áreas contratantes procuraran establecerlos de forma tal que permitan la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) provinciales.

**ARTICULO 7º:** En el caso de compras reiteradas de los mismos bienes o de compras susceptibles de ser estandarizadas, los adquirentes procurarán concertar acuerdos de largo plazo con el proveedor provincial a fin de asegurarle una demanda adecuada y programada, y así poder exigir como contrapartida inversiones, reducciones en los costos y mejoras en la calidad.

**ARTICULO 8º:** Las empresas o proveedores de origen provincial beneficiarias de la presente ley procurarán, ante el eventual incremento y/o renovación de su personal, dar prioridad a trabajadores radicados en la Provincia.

**ARTICULO 9º:** Cuando se trate de contrataciones que se financien con recursos provenientes de instituciones financieras internacionales, los beneficios que establece la presente ley se aplicarán en todo lo que no se oponga expresamente a las normas establecidas en los convenios celebrados para la obtención del crédito debidamente aprobado o cuando su aplicación no fuera observada por el organismo internacional.

**ARTICULO 10º:** Las jurisdicciones y entidades contratantes comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, procurarán incluir en las cláusulas particulares de todo llamado a licitación o cualquier otro medio de contratación, una cláusula por la cual el oferente privilegie la adquisición de materiales, materias primas y mano de obra de origen provincial necesarios para el cumplimiento del contrato, cuando hubiere oferta local suficiente.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

**ARTICULO 11°:** Todos los organismos del Estado Provincial comprendidos en el artículo 1°, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que realicen convocatorias a licitaciones o adquisiciones, deberán incluir en las cláusulas generales o particulares las normas de preferencia dispuestas en la presente ley, resultando dichas cláusulas operativas aún cuando la misma no haya sido reglamentada.

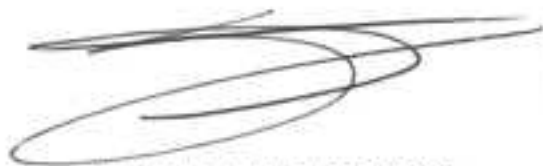
**ARTICULO 12°:** El Poder Ejecutivo deberá dejar constancia en el "Registro Único Provincial de Proveedores, Contratistas de la Provincia" previsto en el artículo 139° de la Ley N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, quiénes son las empresas u organizaciones que deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, las que deberán cumplimentar los requisitos que determine la reglamentación, y que permitan acreditar fehacientemente su lugar de radicación.

**ARTICULO 13°:** Invitase a las Municipalidades y Comunas a adherir a los términos de la presente ley.

**ARTICULO 14°:** El Poder Legislativo y el Poder Judicial dictarán sus propios reglamentos, pudiendo adherir a la reglamentación dispuesta por el Poder Ejecutivo en lo que les fuera de utilidad.

**ARTICULO 15°:** Derogase la Ley N° 13.505 y toda otra disposición en cuanto se opongan a la presente ley.

**ARTICULO 16°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



GONZALO MIGUEL SAGLIONE  
MINISTRO DE ECONOMIA



ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ  
GOBERNADOR DE SANTA FE